

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR JHONY LEÓN OTERO Y OTROS EN CONTRA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Exp No. 201700388

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 28 de julio de 2021, notificado el 29 del mismo mes y año.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de quienes conforman la parte demandante, bajo la égida de los artículos 318 y 319 del CGP, de manera comedida por medio del presente memorial me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 28 de julio de 2021, notificado el 29 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho concedió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de **LINA MARÍA JAIMES RUEDA** y **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT S.A.S.**, con base en los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD.

El auto objeto de reposición fue notificado el día 29 de julio de 2021, razón por la cual el término de ejecutoria previsto en el artículo 302 del CGP vence el día 3 agosto de 2021.

De ahí que, este recurso es interpuesto dentro de la oportunidad legal pertinente.

II. LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO RECURRIDO.

*Se concede, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las demandadas **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT S.A.S.** y **LINA MARIA JAIMES RUEDA** contra la sentencia proferida en este asunto el 1º de julio de 2021 y notificada por estado el día siguiente.*

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1. El Despacho mediante auto del 28 de julio de 2021 decidió conceder los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de **LINA MARÍA JAIMES RUEDA** y

ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT S.A.S. en contra de la sentencia del 1º de julio de 2021.

2. La concesión de los recursos, tal como lo indicó el Despacho en dicho auto, fue en el efecto **suspensivo**.
3. Sin embargo, la concesión de los recursos de apelación lo debió ser en el **devolutivo**, según lo señala el artículo 323 del CGP, y no el **suspensivo**, como se indicó en la providencia.
4. La disposición referida establece que el recurso de apelación en contra de sentencias en el efecto **suspensivo** es la regla especial, aplicable única y exclusivamente para aquellos eventos específicamente allí indicados. En los demás casos, el efecto del recurso de apelación contra las sentencias se concederá en el **devolutivo**.
5. Veamos lo que, al efecto, predica el inciso 4º del artículo 323 del CGP:

*“Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre **el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y **las que sean simplemente declarativas**. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”*

6. De acuerdo con el aparte de la disposición en cita, los siguientes son los eventos en los que se concede el recurso de apelación contra sentencias en el efecto **suspensivo**:

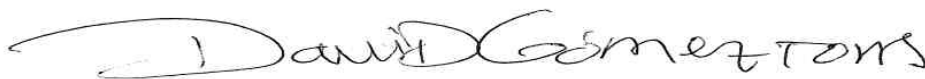
- 1) **Sentencias que versen sobre el estado civil de las personas.**
- 2) **Las que hayan sido recurridas por ambas partes.**
- 3) **Las que nieguen la totalidad de las pretensiones.**
- 4) **Las que sean simplemente declarativas.**

7. Nótese, su Señoría, que ninguno de los eventos en que la apelación de sentencias se concede en el efecto **suspensivo** coinciden con la sentencia objeto de la alzada, dado que:

- 1) No es una sentencia que verse sobre el estado civil de las personas.

- 2) No fue recurrida por ambas partes, dado que sólo la **parte demandada** la recurrió, dado que los dos sujetos recurrentes, están ubicados en la parte demandada, según el concepto de parte.¹
 - 3) La sentencia no negó la totalidad de las pretensiones, sino que, por el contrario, las concedió.
 - 4) La sentencia no fue de aquellas consideradas como meramente declarativas, sino que también lo es de condena o constitutiva.
8. En ese orden de ideas, fuerza concluir que el Despacho debió haber concedido el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** y no en el suspensivo, como se señaló en el auto del 28 de julio de 2021 que es objeto de esta impugnación.
9. De otro lado, se informa al Despacho que no es posible remitir copia de este recurso al apoderado recientemente designado por **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT S.A.S.**, habida cuenta que no me remitió a mi buzón de correo electrónico copia del ejemplar del recurso de apelación con los reparos concretos, razón por la cual desconozco su buzón de correo electrónico, lo que me imposibilita acatar el artículo 78 # 14 del CGP.
10. Por tanto, a las demás direcciones de correo electrónico remito copia de este memorial:
- Jairo Rivera Sierra: jairoriveraabogado@gmail.com
 - notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
 - Lina Maria Jaimes linitamjr_24@hotmail.com
 - aso_pat@hotmail.com

Atentamente,



DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES
C.C. No. 1.102.825.390 de Sincelejo, Sucre.
T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

¹ "Se tiene entonces, que partes en sentido restringido, máximo puede haber dos, la demandante y la demandada y que en algunos procesos de jurisdicción voluntaria tan solo existirá una parte, la demandante, porque, como de años atrás lo sostengo, resulta equivocado hablar de que en estos procesos no existen partes sino interesados, pues el único criterio actualmente válido para diferenciar un tipo de proceso del otro es el atinente a los efectos de la cosa juzgada, jamás la inexistencia de partes en el mismo, debido a que el concepto de parte es independiente de la existencia o no de controversia en el proceso." López H. (2017) "Código General del Proceso" Editorial Dupré.